



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 368 -2017-MPM-CH-A

Chulucanas, 26 JUN 2017

VISTO:

El Contrato de Servicios N° 001-2017-MPM-CH, de fecha 09 de marzo del 2017; el Informe N° 001-2017-SUPERVISOR/JJJC (11.05.2017), emitido por el Ing. Jordan Jaime Jayo Carrasco, en calidad de Supervisor; el Informe N° 00218-2017-UEPEI/MPM-CH, de fecha 19 de mayo del 2017; expedido por el Ing. Maicol Nae Chávez Mejía; Jefe de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión; el Informe N° 00219-GDUTI/MPM-CH, de fecha 24 de mayo del 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura; el Informe N° 00281-2017-MPM-CH-GAJ, de fecha 14 de junio del 2017, suscrito por el Abog. Moisés Zapata Herrera Gerente de Asesoría Jurídica; documentos referidos a la solicitud de resolución de Contrato de la ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN BAJA TENSION DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN- PIURA", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001-2017-SUPERVISOR/JJJC (11.05.2017), el Ing. Jordan Jaime Jayo Carrasco, en calidad de Supervisor comunica al Jefe de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, respecto de la ejecución de la ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN BAJA TENSION DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN- PIURA", precisando que el avance físico y financiero es de aproximadamente del 26.02 %, la fecha de culminación de la obra fue el 29/05/2017 (según datos generales citado en el presente informe la nueva fecha de término contractual es el 29 de abril del 2017), a la fecha de su informe, el Contratista no termina la obra, faltando un avance físico del 73.98% un avance financiero de 73.98%; en tal sentido, el Supervisor recomienda lo siguiente:

- La Entidad debe tomar en cuenta la Cláusula Décimo Tercera (penalidades) del contrato y el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula lo siguiente:
 - En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato la entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{plazo de días}}$$

Donde F tiene el siguiente valor:

- a) Para plazos menores a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras $F = 0.40$
- Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, la Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento.

Es decir aplicando la fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times S/. 93.044.11}{0.40 \times 24 \text{ días}} = S/. 969.21$$



Monto máximo de penalidad = $010 \times S/. 93,044.11 = 9,304.41$

Retraso máximo = 9.6 días

- La supervisión hace de conocimiento a la entidad que el Contratista tiene un atraso de 12 días cumplidos el día 11.05.2017.

Que, con Informe N° 00218-2017-UEPEI/MPM-CH, de fecha 19 de mayo del 2017; el Ing. Maicol Nae Chávez Mejía; Jefe de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, comunica que el plazo de ejecución de la prestación del servicio, según contrato y actas de suspensión y reinicio del plazo de ejecución de la actividad es el 29 de abril del 2017, sin embargo; según lo informado por el Supervisor de la Actividad, a la fecha, la empresa Contratista no ha cumplido con culminar la ejecución del servicio, según lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así mismo; **da a conocer que a la fecha ha acumulado la penalidad máxima según lo informado por el Supervisor de la Actividad, por lo que estaría incurriendo en causal de resolución de contrato.**

Por tanto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 133°, 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Contratista viene incurriendo en causal de resolución de contrato, bajo la causal: **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**, ya que de acuerdo a lo informado por el Supervisor, el Contratista ha llegado a la penalidad máxima. Por tanto, solicita realizar las acciones legales y/o administrativas, así como exhortar al contratista a culminar la ejecución de la prestación del servicio en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura; emite el Informe N° 00219-GDUTI/MPM-CH, de fecha 24 de mayo del 2017, solicita a Gerencia Municipal su intervención en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica, para las acciones administrativas y/o legales que corresponda, así mismo exhortar al Contratista a culminar la ejecución de la prestación del servicio en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

✓ **Del contrato y resolución de contrato.-**

Que, con fecha 24 de febrero del 2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones, adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2017-OEC/MPM-C, PRIMERA CONVOCATORIA para la contratación del SERVICIO A TODO COSTO PARA LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN BAJA TENSION DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN- PIURA"**, a P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., suscribiéndose el CONTRATO DE SERVICIOS N° 001-2017-MPM-CH, de fecha 09 de marzo del 2017, con un plazo de veinticuatro (24) días calendarios, según cláusula quinta del contrato suscrito.

Que, conviene señalar que el contrato, en suma, **es un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos»**, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. **Es función elemental del contrato originar efectos jurídicos (es decir, obligaciones exigibles)**, de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidad contractual. Se dice que el contrato es consensual por que se perfecciona por acuerdo de las partes, es conmutativo porque concierne una prestación de servicios a cambio de una remuneración que se percibe como contraprestación y también es un trato sucesivo porque sus efectos se prolongan en el tiempo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en la cual por lo menos una de las partes es una Entidad de la administración pública. Si una de las partes falla y no honra los términos de un contrato, esto se conoce como incumplimiento de contrato. Hay diferentes figuras para el incumplimiento de contrato. Si una de las partes no efectúa un acto específico a tiempo, no lo efectúa de acuerdo a las condiciones y características del contrato, o no lo efectúa del todo, esto puede ser un incumplimiento de contrato¹

Que, así mismo, el Código Civil peruano, en el artículo 1351° define al Contrato, **precisando que es el acuerdo de voluntades de dos o, más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.**

Que, según lo comunicado por la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión y la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura; el Contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., ha acumulado la penalidad máxima según lo informado por el Supervisor de la Actividad, por lo que estaría incurriendo en causal de resolución de contrato.

Que, es necesario traer a colación lo establecido en Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, que establece en el artículo 32°, respecto del Contrato señala textualmente lo siguiente:

"El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Solución de controversias y c) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas antes indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal". (El resaltado es agregado).

Que, el artículo 36° de la citada Ley señala que: ***"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.***

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados". (El resaltado es agregado).

Por su parte el Principio al Debido Procedimiento, indica, que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el derecho administrativo. Así, el Principio de Imparcialidad indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, la imparcialidad de la Función Pública es un canon de conducta para la buena administración que el ordenamiento jurídico impone a las Autoridades como forma de respetar el derecho a la igualdad de los administrados. Consiste en preservar las decisiones de la Administración atendiendo al interés general y sujeción al principio de legalidad, con independencia de posturas basadas en influencias externas: políticas, tendencias ideológicas, grupos de interés y de presión, prejuicios o preferencias personales. Los agentes públicos deben fundar sus actuaciones en la base objetiva que le señala la satisfacción de las

¹Programa de Fortalecimiento Institucional. Financiado por el Fondo Minero Antamina, línea de Acción Gerencia de Proyectos , Pág. N° 01



comunes necesidades de los cometidos públicos (interés general), no debiendo guiarse por finalidades particulares de índole personal o institucional. Para no incurrir en desvío de poder, todas las actuaciones administrativas deben orientarse a alguna finalidad pública. No obstante, la administración como tal no puede desempeñarse dentro del procedimiento con plena objetividad, porque en la secuencia, está en juego el interés público del cual, aquella es gestora y tutora. Por esta razón el Principio de Imparcialidad consagra la imparcialidad y no la objetividad o independencia, que es propia de la función jurisdiccional.

Que, ahora bien, resulta oportuno hacer mención al Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; mediante el cual define al Contrato en el anexo único – anexo de definiciones, conforme a lo siguiente: **"El Contrato es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento"**.

Que, el artículo 133° Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, respecto a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, señala que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Que, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF; señala las **causales de resolución**, precisando que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Que, por su parte el artículo 136° del citado Decreto Supremo, prescribe el procedimiento de resolución de contrato, siendo como sigue:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total". (El resaltado es agregado).

"Artículo 137.- Efectos de la resolución"

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Que, respecto a las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato, el artículo 138°, ha regulado dicho procedimiento, siendo como sigue:

"Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno





de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de 5 días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de comparación de precios, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Para el perfeccionamiento del contrato debe observarse lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87, en lo que sea aplicable".

Que, el CONTRATO DE SERVICIOS N° 001-2017-MPM-CH, de fecha 09 de marzo del 2017, suscrito entre ambas partes, contempla en la **cláusula décima tercera** las penalidades, en la **cláusula décimo cuarta** la resolución de contrato, así como; en la **cláusula décimo quinta**, contempla las responsabilidades de las partes:

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: responsabilidad de las partes.- Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso de que estas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

✓ **De las Infracciones y Sanciones.-**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, prescribe en el artículo 50° las infracciones y sanciones administrativas, siendo como sigue:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, **cuando incurran en las siguientes infracciones:**

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su propuesta.
- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
- c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
- d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por esta Ley y su reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado para contratar con el Estado.
- e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

f) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.

g) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado.

h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros

i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

j) Se registren como participantes, presenten propuestas o suscriban contrato o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscriban contrato por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

k) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral.

50.2 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:
(...)"

Que, el Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en el artículo 219°, regula la potestad sancionadora del Tribunal, indicando que: **"La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores y contratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal"**.

Así mismo, el Reglamento de Contrataciones del Estado, precisa la obligación de la Entidad de informar sobre las presuntas infracciones cometidas por el Contratista, al Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo el artículo 221° que señala dicha obligación, así tenemos:

Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones

El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.

Toda denuncia o petición debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del proceso de contratación.
- b) Identificación del presunto infractor.
- c) Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley.
- d) Documentos que sustenten la denuncia.

Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.

El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, será puesto en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. (El resaltado es agregado).

Que, en el presente caso, según lo señalado por la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, estando a lo informado por la Supervisión de la actividad, a la fecha; de su comunicación, se tiene que el Contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., **ha acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, por lo que estaría incurriendo en causal de resolución de contrato.**

Que, conforme lo señala el artículo 136° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF (*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato*), no correspondería notificar el percibimiento de resolución de contrato al Contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., por cuanto se encontraría inmerso en la causal señalada en el artículo 135° del mencionado Decreto Supremo, cuando **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; de lo que se infiere que se tiene que emitir la resolución de alcaldía de resolución de contrato bajo la mencionada causal y notificarle al Contratista mediante carta notarial la resolución de contrato.

Que, por otro lado, tenemos que conforme al artículo 219°, del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, *la facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores y contratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.*

Que, en tal sentido, la presunta infracción cometida por parte del Contratista estaría inmersa en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, inciso 50.1, literal e) **Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.**

Que, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 137°, efectos de la resolución, que establece en el tercer párrafo, que **cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.**

Que, en tal sentido, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, corresponde a esta Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas cumplir con su **obligación** de poner en conocimiento del Tribunal los presentes hechos que darían a la imposición de una eventual sanción al amparo de los fundamentos de hecho y derecho antes señalados, debido a que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e), inciso 50.1, del artículo 50° de la Ley de Contrataciones.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 002581-2017-GAJ/MPM-CH, CONCLUYE y RECOMIENDA:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1. Que, el contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., ha incurrido en la causal de resolución de contrato, señalado en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, numeral 3, que señala: la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 3.- **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
2. Que, conforme lo señala el artículo 136° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no correspondería notificar el percibimiento de resolución de contrato al Contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., por cuanto se encontraría inmerso en la causal señalada en el artículo 135° del mencionado Decreto Supremo, cuando **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
3. Que, se debe emitir la resolución de alcaldía resolviendo el **CONTRATO DE SERVICIOS N° 001-2017-MPM-CH**, de fecha 09 de marzo del 2017, bajo la causal **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; y notificarle al Contratista mediante carta notarial la resolución de contrato.
4. Solicitar que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura, emita informe técnico inmediato y bajo responsabilidad dando cuenta al Despacho de Alcaldía del daño ocasionado que hubiere por falta de ejecución según contrato resuelto.
5. Encargar a la Sub Gerencia de Tesorería, disponer las acciones que resulten convenientes a fin de garantizar la ejecución de la penalidad que le correspondiera al Contratista, por el incumplimiento de las prestaciones a su cargo, debiendo – de ser el caso - coordinar con la Procuraduría Pública Municipal una eventual acción judicial a fin de garantizar el cobro de dicha penalidad, ello sin perjuicio del inicio de las acciones civiles por parte de la Procuraduría Pública Municipal, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionado con la resolución del contrato en cuestión.
6. Que, este Provincial, de conformidad con lo previsto por el artículo 219°, artículo 221°, del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se encuentra en la **obligación** de comunicar al Tribunal de Contrataciones, los presentes hechos que darían a la imposición de una eventual sanción al amparo de los fundamentos de hecho y derecho antes señalados, debido a que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e), inciso 50.1, del artículo 50° de la Ley de Contrataciones.

que, en tal sentido, estando a lo expuesto y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444) y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RESOLVER el CONTRATO DE SERVICIOS N° 001-2017-MPM-CH, de fecha 09 de marzo del 2017, celebrado entre esta Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas y el Contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., para la ejecución de la actividad: **MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN BAJA TENSION DEL MERCADO DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN- PIURA**, por la haber incurrido en la causal señalada en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, numeral 3, que señala: la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 3.- **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura, emita informe técnico inmediato y bajo responsabilidad dando cuenta al Despacho de Alcaldía del daño ocasionado que hubiere por falta de ejecución según contrato resuelto.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Sub Gerencia de Tesorería, disponer las acciones que resulten convenientes a fin de garantizar la ejecución de la penalidad que le correspondiera al Contratista, por el incumplimiento de las prestaciones a su cargo, debiendo – de ser el caso - coordinar con la Procuraduría Pública Municipal una eventual acción judicial a fin de garantizar el cobro de dicha penalidad, ello sin perjuicio del inicio de las acciones civiles por parte de la Procuraduría Pública Municipal, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionado con la resolución del contrato en cuestión.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a Secretaría General notifique la presente Resolución al Contratista P & G INGENIEROS CONSULTORIA, CONSTRUCCIÓN Y NEGOCIOS E.I.R.L., en el modo y forma de Ley; y así mismo, comunicar al Tribunal de Contrataciones, la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DÉSE cuenta a la Gerencia Municipal y la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; Sub Gerencia de Tesorería; Sub Gerencia de Abastecimiento, Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, Procuraduría Municipal, para los fines y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS
[Firma]
Mty. PNP.(r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL

